



Resolución Gerencial General Regional

N° 201-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 ABR 2007

VISTOS:

El recurso de Apelación interpuesto por **FAUSTO CRIOLLO ZAPATA, SEBASTIAN GUEVARA ARAUJO, AMANDA LLANTO DE HURTADO, OSCAR EFRAIN MANRIQUE SALVADOR, ZOILA CRUZATTI FLORES DE LÓPEZ, JULIA TRINIDAD ROMERO VALQUI DE REY, NICOLAS GLICERIO MARTIN SILVA BECORENA, FRANCISCO CALDERÓN CUMBICUS, OSCAR GILBERTO CORONADO DE LOS RIOS y EDA DE LA CADENA SANCHEZ** contra la Resolución Directoral N° 000371 del 05 de febrero de 2007 y; el informe N° 683-2007-GRC/GAJ-GSC y;

CONSIDERANDO:

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 007869-07 los recurrentes interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000371 del 05 de febrero de 2007, que declaró improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial contenida en el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, los administrados solicitaron en calidad de ex trabajadores, el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en reemplazo del dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, la administración señala que los docentes del magisterio nacional, funcionarios, servidores y cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el Beneficio del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, en ese orden de ideas se colige que los docentes del magisterio nacional, funcionarios, servidores y cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que los impugnantes vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM; en consecuencia, el petitorio planteado por los recurrente no es amparable, debiendo declararse infundado; por lo que la decisión de primera instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94 a partir del 01 de julio de 1994;

Que, es preciso tomar en consideración, la opinión vertida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante Hoja de Coordinación Interna N° 1467-2005-ME/SG-OAJ, respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional, sobre el Expediente N° 2616-2004-AC/C, manifestando que la disposición del citado tribunal es clara, cuando señala: "Desde el día siguiente de publicada la sentencia señalada, los operadores judiciales se encuentran en la obligación legal de seguir el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en los casos en que se demande en vía judiciales otorgamiento de la Bonificación Especial contemplada en el Decreto De Urgencia N° 37-94, precisando además que al haber emitido el Tribunal Constitucional un criterio de interpretación y no un mandato que obligue a todos los Poderes del Estado, corresponde establecer, en atención a las particularidades de cada caso, la pertinencia de la aplicación de dicho criterio en el fuero judicial";

Que, no teniendo la calidad de operadores judiciales, no obliga a esta instancia ejercer una competencia que no le corresponde. En consecuencia, por las consideraciones y fundamentos expuestos, deviene en infundado el Recurso de Apelación formulado por los recurrentes;

Que, de conformidad con las leyes de la materia, y con el artículo 21°, inciso d) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2007- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-PR y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FAUSTO CRIOLLO ZAPATA, SEBASTIAN GUEVARA ARAUJO, AMANDA LLANTO DE HURTADO, OSCAR EFRAIN MANRIQUE SALVADOR, ZOILA CRUZATTI FLORES DE LÓPEZ, JULIA TRINIDAD ROMERO VALQUI DE REY, NICOLAS GLICERIO MARTIN SILVA BECORENA, FRANCISCO CALDERÓN CUMBICUS, OSCAR GILBERTO CORONADO DE LOS RIOS y EDA DE LA CADENA SANCHEZ**, contra el acto administrativo que contiene la Resolución Directoral Regional N° 000371 del 05 de febrero de 2007, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000371 del 05 de febrero de 2007 en todos sus extremos;

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de los impugnantes, para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. CORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

ESTE DOCUMENTO ES
UN ORIGINAL QUE OPERA EN EL ARCHIVO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO